


✠



N NOMINE IESV. Manifiesto sea a todos: QVE Nos Don Fray FRANCISCO DE GAMBOA, por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apostolica Arçobispo de Çaragoça, del Consejo de su Magestad, &c. POR QVANTO ante Nos pareciò el Licenciado Ioseph Ybarz Procurador Fiscal de Nuestra Curia Eclesiastica, diziendo: QVE segun las Constituciones Sinodales, y Costumbre inmemorial de este Arçobispado a Nos, como Arçobispo sobredicho, toca, y pertenece el testar, y disponer por las Almas de los que en la presente Diocesis mueren sin Testamento, ò con Testamento insolemne. QVE el Excelentissimo señor Don Antonio Ximenez de Vrrea Conde de Aranda, y Sastago hizo su vltimo Testamento, dexando en èl muchas Obras, y Legados pios; y disponiendo se gastassen por su Alma muchas cantidades. QVE hecho dicho Testamento, y aquel no revocado, como Dios nuestro Señor fue servido, dicho señor Conde muriò en quince de Febrero de mil seiscieṫos cinqueṫa y quatro, y su cuerpo fue enterrado en Eclesiastica sepultura. QVE por su muerte se introduxo Pleyto en la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon acerca del valor, verdad, y solemnidad de dicho Testamento: Y aviendose aquel pronunciado; y de la sentencia apeladose a la Real Audiencia deste Reyno: Esta en veinte y vno de Março del presente año mil

ſeiſcientos ſeſenta y ſiete declarò, que la Eſcritura de dicho Teſtamento era verdadera, è inſolemne. QVE ſegun drecho, pendiente dicho Pleyto no ſe pudo teſtar, ni hazer diſpoſicion alguna por la Alma de dicho ſeñor Conde, y mucho menos ponerla en execucion. QVE de lo dicho reſulta, que deſpues de declarado en dicha Real Audiencia, que dicha Eſcritura era verdadera, a Nos ſolamente toca, y pertenece el teſtar por la Alma de dicho ſeñor Conde, y hazer cumplir, y executar la voluntad de ſu Excelencia en dicha Eſcritura contenida, y expreſſada. SVPLICANDONOS teſtaſemos por la Alma de dicho ſeñor Conde en todas las cantidades en dicha Eſcritura de Teſtamento expreſſadas, ò en lo que nos pareciere. ET NOS, atento todo lo dicho, y en las mejores via, modo, y forma, que de drecho, vel aliàs hazer lo podemos, y devemos (reſervandonos facultad de añadir, quitar, ò enmendar en vna, ò mas vezes, como nos pareciere.) Y conformandonos con la voluntad de dicho ſeñor Conde; y revalidando todos los Legados, y Diſpoſiciones pias por ſu Excelencia dexadas en dicha Eſcritura de Teſtamento (que eſtà declarada por verdadera en dicha ſentencia de la Real Audiencia:) Y porque no es juſto que ſe dexen de hazer, y executar lor Sufragios convenientes por la Alma de dicho ſeñor Conde, (que fue Perſona que dexò tanta hazienda, y diſpuſo en todas las ſobredichas Cantidades, Legados, y Obras pias.) PRIMERAMENTE diſponemos, ordenamos, y mandamos ſe paguen (ſino eſtuvieren pagados) todos

Entierro. los gaſtos que ſe hizieron en el entierro de dicho ſeñor Conde. ITEM, queremos, ordenamos, y man-

damos

damos ſe acaben de hazer, y hagan los Sepulcros de dicho ſeñor Conde, y de la Excelentiſsima ſeñora Doña Luyſa Manrique, y Padilla ſu primera muger, ſegun la traza, y concierto que dicho ſeñor Conde tenia hecho. ITEM, diſponemos, ordenamos, y mandamos, que en Sufragio del Alma de dicho ſeñor Conde de Aranda, ſe funden en todas las Igleſias del Eſtado de Aranda, que eſtàn dentro del preſente Reyno de Aragon (menos en la de Epila) en cada vna vn Aniverſario perpetuo, celebradero todos los años en el dia que dicho ſeñor Conde muriò con Nocturnos, Laudes, y Viſperas el dia antes, y con toda la ſolemnidad poſsible; para lo qual en las Parroquiales de Aranda, y Tierga, ſe dè a cada vna ducientas libras Iaqueſas; y en las demas a cada vna cien libras Iaqueſas, las quales ſe carguen a Cenſal, y la renta de ellas ſirva en cada vn año para celebracion de dichos Aniverſarios, obligandoſe los Capitulos de dichas Igleſias ha dezir, y celebrar dichos Aniverſarios perpetuamente por la Alma de dicho ſeñor Conde de Aranda. ITEM, diſponemos, y ordenamos, que por Sufragio del Alma de dicho ſeñor Conde de Aranda, ſean dichas, y celebradas con toda brevedad treinta mil Miſſas rezadas en Altares privilegiados, dando de caridad por cada vna de ellas quatro ſueldos Iaqueſes, y ſe digan en aquellas Capillas privilegiadas, que nos parecerà, y a nueſtro arbitrio, y voluntad. ITEM, diſponemos, y ordenamos, que en Sufragio del Alma de dicho ſeñor Conde ſe dè de limoſna al Hoſpital Real, y General de nueſtra Señora de Gracia de la preſente Ciudad quinientas libras Iaqueſas por vna vez; y a los Hoſpitales de

Sepulcros

Aniverſarios en las Igleſias de los Lugares del Eſtado de Aranda.

30000. Miſſas.

Limoſna al Hoſpital de nueſtra Señora de Gracia de Zaragoça, y Otros.

Niños, y Niñas expositos de dicha Ciudad, a cada vno cinquenta escudos por vna vez: A las Hermanas Recogidas de dicha Ciudad cinquenta libras Iaquesas por vna vez: A los Teatinos de la Calça Blanca de la Plaza del Iusticia de dicha Ciudad cien escudos por vna vez: Y al Convento de las Madres Capuchinas de dicha Ciudad ciento y cinquenta escudos por vna vez tansolamente. ITEM, disponemos, y ordenamos en Sufragio del Anima de dicho señor Conde de Aranda, se dè en cada vno de los Lugares del Estado de Aranda del presente Reyno de limosna a vna Pupila de padre, y madre pobre para ayuda de tomar estado cinquenta libras Iaquesas, a disposicion de los Vicarios, Iusticias, y Iurados de dichos Lugares, encargandoles sus conciencias.

Legado para las pupilas del Estado de Arãda.

ITEM, disponemos, y ordenamos, que en Sufragio del Anima de dicho señor Conde de Aranda, se dè de limosna a la Redempcion de Cautivos Christianos, y por ellos a los Comendador, Frayles, y Convento de San Lazaro de la dicha Ciudad de Zaragoça, para dicha Redempcion, y no de otra manera, segun que por tenor del presente Acto les damos, y adjudicamos para dicho fin vn Censo, que dicho señor Conde de Aranda tenia sobre la Villa de Mombibre, y su tierra, cargado por el señor Don Antonio Enriquez de Guzmã, Conde de Alba de Lista, y por dicha Villa, en favor del dicho señor Conde de Aranda, de cantidad de diez mil quatrocientos setenta y vn ducados de a onze reales de propiedad, con quinientos veinte y tres ducados ducientos y quatro maravedis de pension en cada vn año, pagaderos en dos pagas iguales, a San Iuan, y Navidad, como consta por el

Censo dexado para la Redẽpcion de Cautivos Christianos.

carga-

cargamiento de dicho Censo,testificado por Francisco Martinez Latorre, Escrivano del Numero de la Ciudad de Çamora el primero de Octubre del año mil seiscientos y ocho, ò en otro mas verdadero dia, mes, y año; a que nos referimos, el qual dicho Censo dicho señor Conde tenia empeñado en favor de la señora Doña Ana Osorio, y Manrique su hermana, Condesa de Chinchon, con carta de gracia de poderlo recobrar, dando tres mil ducados en dinero de contado, puestos, y pagados en Madrid a dicha señora Doña Ana, ò a sus habientes derecho, como consta por la escritura de donacion, y traspasso, hecha en Madrid a diez y siete de Mayo de mil seiscientos veinte y tres por Iuan de Santillana Escrivano del Rey nuestro Señor, vezino de Madrid, recibida, y testificada: La qual escritura estava en poder de dicho señor Conde de Aranda legalizada por Iuan Lorenço Villanueva, del Consejo de su Magestad, y su Secretario, y sellada con el sello secreto de su Magestad en Madrid a diez y nueve de dichos mes, y año. Y para desempeñar dicho juro, y Censo disponemos, y ordenamos, que de la hazienda de dicho señor Conde de Aranda se dèn a dichos Comendador, Frayles, y Convento de San Laçaro los dichos tres mil ducados de dicho empeño: El qual dicho juro, y Censo desempeñado que sea, si quiere su renta, se emplee en rescatar niños de poder de Infieles, por ser los que tienen mas riesgo, y peligro. Y para que perpetuamente conste de esta disposicion a los Prelados de dicho Convento, y a los Redemptores; Queremos tengan copia de esta disposicion, y escritura: Y porque segun tenemos entendido sobre el dicho juro, y Censo, ay pleyto en la

 Chan-

Cenſales dexados al Convento de las Religiosas de la Concepcion de Epila.

Chancilleria de Valladolid; diſponemos, que ſi aquel no ſe pudiere recobrar con facilidad, los dichos tres mil ducados ſe carguen a Cenſal, y la penſion, ò penſiones que de ellos procederàn, ſe empleen cada vn año en dicha Redempcion de Cautivos, como dicho es. ITEM, diſponemos, y ordenamos, que en Sufragio del Alma de dicho ſeñor Conde de Aranda, y por deſcargo de ſu conciencia ſean dados, y adjudicados, ſegun que por el preſente Acto de diſpoſicion damos, y adjudicamos a las Abadeſa, Monjas, y Convento de la Puriſsima Concepcion, fundado en la Villa de Epila por dicho ſeñor Conde de Aranda los Cenſales infraſcriptos, y ſiguientes que fueron de dicho ſeñor Conde de Aranda; Son a ſaber quatro Cenſales, cada vno de ducientas y cinquenta libras Iaqueſas de penſion, con cinco mil y quinientas libras de propiedad, pagaderos en cada vn año a veinte y ocho, veinte y nueve, treinta, y treinta y vno de Agoſto; Y otro Cenſal de cinquenta libras Iaqueſas de penſion, con mil y ciento de propiedad, pagadero en cada vn año el primero de Setiembre, Cargados ſobre la Comunidad de Calatayud en favor de dicho ſeñor Conde; como conſta por Actos de dichos Cenſales, que fueron hechos en Sabiñan a tres dias del mes de Setiembre del año mil ſeiſcientos quarenta y nueve, por Miguel Cejador Melendo, vezino de Ateca, y por autoridad Real publico Notario teſtificados. ITEM, otros quatro Cenſales, cada vno de ducientas y cinquenta libras Iaqueſas de penſion, con cinco mil y quinientas libras de propriedad, pagaderos en cada vn año a dos, tres, quatro, y cinco dias del mes de Setiembre. Y otro Cenſal de cinquenta libras de

pen-

pension con mil,y cien libras de propriedad, pagaderos a seis de Setiembre: Los quales dichos cinco Censales fueron cargados por la Comunidad de Daroca, en favor del dicho señor Conde de Aranda, como consta por Actos que fueron hechos en el Lugar de Burbaguena a doze dias del mes de Setiembre del año mil seiscientos quarenta y nueve, y por Mateo Texedor, vezino de la Villa de Cariñena, y por autoridad Real publico Notario testificados. ITEM,otros quatro Censales, cada vno de ducientas y cinquenta libras Iaquesas de pension,con cinco mil y quinientas libras Iaquesas de propriedad, pagaderos en cada vn año en vno, dos, tres, y quatro dias del mes de Março. Y otro Censal de cinquenta libras Iaquesas de pension, con mil y cien libras de propriedad,pagadera el primero dia del mes de Octubre: Los quales cinco Censales fueron cargados, y assegurados por la Comunidad de Teruel, en favor del dicho señor Conde de Aranda, como consta por Actos hechos en el Lugar de Celda, a doze dias del mes de Octubre del año mil seiscientos quarenta y nueve, y por Iuan Canalda, vezino de la Villa de Mosqueruela,y por autoridad Real publico Notario recibidos, y testificados. Todos los quales dichos Censales,assi en pension,como en propriedad,damos, cedemos, y adjudicamos a dichas Abadesa, Monjas, y Convento con todos sus derechos,vniversos, y con las pensiones, y proratas cahidas, y corridas desde el dia de la muerte del dicho señor Conde, hasta de presente,con los pactos,condiciones, y obligaciones infrascriptas, y siguientes: A saber es,con pacto, y condicion, que en caso de luycion de dichos Cen- sa-

En caso de luyciõ se ha de depositar la propiedad en la Tabla de Zaragoça.

ſales, ò qualquiere de ellos, ſe doposite la propriedad en la Tabla de los depositos de la preſente Ciudad de Zaragoça, y que no pueda ſacarſe de ella ſino es para bolverlos a cargar en parte tuta, y ſegura, a conocimiento, y con Decreto de la Real Audiencia del preſente Reyno de Aragon, y que los Miniſtros de dicha Tabla no puedan dar el dinero, ſino conſtandoles del cargamiento hecho en fuerça del dicho Decreto; y que eſto ſe obſerve tantas quantas vezes acontecerà luirſe los dichos Cenſales, ò qualquiere de ellos, ò los ſubrrogados en ſu lugar.

El Convento ha de cumplir la eſcritura de la fundacion, y numero de Religioſas

ITEM, con condicion, que las dichas Abadeſa, Monjas, y Convento ayan de obſervar, y cumplir enteramente la eſcritura de la Fundacion de dicho Convento, particularmente en el numero de las Religioſas que ha de aver en èl; Y que ſiempre han de ſer treinta y siete, como en dicha eſcritura ſe dize.

Las Religioſas no han de llevar dote.

ITEM, con condicion, que las Religioſas, que huvieren de ſer admitidas a dicho Convento, no lleven dote alguno, y ſean admitidas de limoſna; y ſolamente puedan llevar dos mil reales cada vna; Los quales ſe empleen en adorno de la Sacriſtia: Y que ſi alguna heredare hazienda, ſiendo yà Religioſa, ſe emplee en la Sacriſtia, y adorno de la Ygleſia, y no en otra coſa alguna.

Orden de las 37. Plazas de Religioſas.

ITEM, con condicion, que las treinta y tres Plazas de dichas Religioſas, ſe ayan de proveer, y provean; y en ellas ſolo puedan ſer admitidas, ò eligidas perſonas de las calidades infraſcriptas: A ſaber es, de las diez Plazas ſolo puedan ſer admitidas, y eligidas Hijas de los ſeñores Condes de Aranda, que por tiempo ſeràn: Y Hijas de los ſeñores de Titulo del Reyno de Aragon; Hijas de los ſe-

ñores de Berbedel, y de ſus Deſcendientes de eſtos por linea maſculina, ſin comprehenderſe las Hijas de las Hijas de dicha Caſa; Hijas de los Regentes del Conſejo Supremo de Aragon, ò Hijas del Protonotario, ò Hijas del Regente, ò Conſejeros de la Real Audiēcia del preſente Reyno, aſsi *C*ivil, como *C*riminal; Hijas del Aſſeſſor del Governador; Hijas del ſeñor Iuſticia de Aragon, ù de ſus Lugartenientes; Hijas del Advogado Fiſcal de ſu Mageſtad en el preſente Reyno; Y que ſean habiles, y del eſpiritu que ſe requiere para tan ſanto Inſtituto. Y las otras diez Plazas, ſe provean, y ſolo puedan ſer admitidas a ellas Hijas de *C*avalleros, è Hijoſdalgo de eſte Reyno, de la miſma habilidad, vocacion, y ſuficiencia. Y en las treze Plaças, ſolo ſean admitidas, y ſe provean en hijas de vaſallos del *C*ondado de Aranda, aſsi de *C*avalleros, è Hijoſdalgo que tengan domicilio, y vivan en dicho Eſtado, como de vaſallos de condicion, y ſigno ſervicio. Y las quatro Plazas reſtantes para Religioſas Legas, y de ſervicio, ayan de ſer para hijas de vaſallos de condicion, y ſigno ſervicio de dicho Eſtado de Aranda: Declarando que en eſtos llamamientos, la palabra *Hijas*, no ſe pueda entender de nietas, y ſuceſſoras, ſino riguroſamente como ſuena.

ITEM, con condicion que la aprobacion de los ſugetos que han de ſer admitidos, ha de tocar, y pertenezer, toque, y pertenezca a las dichas Madre Abadeſa, y Monjas, guardando alternativa; de modo que la primera proviſion que ſe haga, ſea de la primera Gerarquia, la ſegunda, de la ſegunda, y la tercera, de la tercera, y la quarta de la primera; y aſsi ſucceſsivamente guardando la dicha alternativa, haſta que lleno

La Abadeſa, y Monjas han de hazer la aprobacion de las que hā de ſer Religioſas.

no el numero de las dichas treinta y siete Religiosas; y estandolo de las admisiones, y vacantes, que se ofrecieren, se subruegue otra de la misma calidad, de la q̃ huviere muerto; Y para esto se haga vn libro, en que se escrivan todos los sugetos, que se admitieren, y professaren, escriviendo en la Clase, y Gerarquia en que fue admitida, para que quãdo muera se sepa de la calidad que ha de ser la q̃ en su lugar se ha de proveer.

Patronado de la Excelentissima señora Doña Felipa Clavero durãte su vida.

Y declaramos assi mesmo, que durante la vida de la Excelentissima señora Doña Felipa Clavero, viuda del dicho señor Conde, hecha la aprobacion de los sugetos por las dichas Madre Abadesa, y Religiosas, la aya de aprobar, y confirmar su Excelencia, como Patrona antes de su ingresso, y de tomar el habito; Y lo que se hiziere sin su expressa aprobacion, sea nulo, y de ningun efecto, y se buelva ha hazer eleccion de otro sugeto.

Que se observe el orden de las tres Gerarquias de Religiosas

ITEM, con condicion, que en las vacantes de la vna Gerarquia, no se pueda admitir de otra, ni alterarse el modo arriba dispuesto, y ordenado, sino es en dos casos: El vno, aviendo Hija de los señores Condes de Aranda, que quisiere ser Religiosa; la qual aya de ser preferida a todas en qualquiere vacante: Y el otro no hallandose sugeto habil de la Gerarquia en quien se huviere de proveer: Y si este orden se alterare, tengã facultad los señores Regentes, y

Pena de 1000. lib. con que pueden multar los señores Regente, y otros en caso de contravencion.

Consegeros del Consejo Civil de este Reyno, ò el Assessor del Governador en su caso, de multar, y apenar a las dichas Madre Abadesa, Religiosas, y Convento en mil escudos cada vez de la renta de dichos Censales: Y que se los partan por iguales partes, haziendo guardar inviolablemente esta disposicion; Y si se huviere excedido en lo arriba dispuesto; queremos,

mos, que por su mesma autoridad lo reformen, y reduzgan a la forma arriba dispuesta. Y assi mesmo disponemos, y ordenamos, que siempre que huviere vacante alguna, se provea aquella dentro de seis meses, en sugeto q̃ tenga las calidades dichas. Y AVN con obligacion, que de las pensiones de dichos quinze Censales, se ha de dar a Don Francisco de Aguirre, y Vaca, Secretario que fue de dicho señor Conde trescientas libras Iaquesas, durantes los dias de su vida natural en cada vn año; A Don Diego Soriano, Gentilhombre que fue de la Camara de dicho señor Conde ducientas libras Iaquesas en cada vn año durante su vida natural; Y fenecida esta a Doña Geronima su muger, si le sobreviviere, y no se casare durante su vida. A Martin de Vdabre Barbero que fue de dicho señor Conde ciento y cinquenta libras Iaquesas en cada vn año durantes los dias de su vida natural. A Pedro de Hasta ayudante de Camara de dicho señor Conde, ciento y cinquenta libras Iaquesas en cada vn año, durantes los dias de su vida natural; Con obligacion de sustentar vna hija que tiene valdada; Y sobreviviendole esta, disponemos, y mandamos se den a la misma no casandose cien libras Iaquesas en cada vn año, durantes los de su vida natural. A la persona que tiene, y ha de entregar vn papel firmado de la mano de dicho señor Conde con el nombre de dicha persona, seiscientos escudos en cada vn año de los de su vida natural; y vn año mas despues de muerta: A Miguel Perez cien libras Iaquesas (no teniendo renta alguna Eclesiastica) en cada vn año, hasta que llegue a edad de veinte y quatro años, A Doña Vrsola de Arias dueña de dicha señora Do-

Violarios que se han de pagar a los criados de las pensiones de dichos Censales.

ña Felipa Clavero, Condesa de Aranda, cien ducados en cada vn año durantes los dias de su vida natural: A Miguel Ruiz Hazedor de dicho señor Conde ciento y cinquenta escudos en cada vn año, de los de su vida natural, Al Padre Fray Alonso Berozpe, Religioso del Orden de San Agustin, Confessor, que fue de dicho señor Conde, sesenta libras Iaquesas en cada vn año de los de su vida natural. ITEM, disponemos, y ordenamos, que en Sufragio del Alma de dicho señor Conde, se dè de limosna à los Conventos de la tierra Santa quinientos escudos por vna vez tan solamente. ITEM, disponemos, y ordenamos, que en Sufragio del Alma de dicho señor Conde de Aranda, y descargo de su conciencia se dè, y por el presente, damos, y adjudicamos a las dichas Abadesa, Monjas, y Convento de la Purissima Concepcion de dicha Villa de Epila vn heredamiento llamado la Alameda, sitiado en los terminos de dicha Villa de Epila; Y confrentan las partes de èl con el Rio Ialon con campo de Francisco Vson sangradero en medio, con campo de Cristobal Ros braçal en medio, con campo de la viuda de Diego Qüartero de Lumpiaque braçal en medio, con campo de Miguel Gonzalez de Rueda braçal en medio, con campo de Tomas Monton de Lumpiaque braçal en medio, con campo de herederos de Iuan de Espin de Epila, que es veinte y vn cayzes quatro fanegas, y diez almudes de tierra; De los quales se cultiban, y riegan quinze cayzes dos fanegas, y diez almudes. La qual heredad damos, y adjudicamos a dicho Convento con la Casilla que està dentro; Y es franca de Dezima, y Primicia, alfarda, y riego; de la manera que dicho señor

Limosna de 500. lib. a los Convẽtos de la tierra Santa.

Alameda al dicho Convento de la Concepciõ de Epila.

Con-

Conde la posseyò con obligacion,que dicho Conven to en cada vn año dè de limosna a Sor Iosefa de Santa Teresa ducientos reales, y à Sor Luysa de la Concepcion ciento y cinquenta reales durantes sus vidas (sino fueren muertas;) Y con obligacion, que dicho Convento no pueda vender, dar à treudo, ni agenar en manera alguna dicha heredad,sino solo arrendarla, ò administrarla. ITEM, disponemos, y ordenamos, que se ayan de dar, y dèn de limosna, y en Sufragio del Alma de dicho señor Conde a dichas Abadesa, Monjas, y Convento dos medios cuerpos de plata, que dicho señor Conde tenia en su Oratorio; El vno de la Santa Madre Teresa de Iesvs con su Reliquia en el pecho: El otro de Santa Getrudis con la Reliquia que tiene en el pecho, que las dos Cabeças son de plata rexadas con las Reliquias que ay en ellas. Y tambien les damos, y adjudicamos el cofrecillo de plata a modo de Vrna,en que està el Cuerpo de San Saturnino, para que las dichas Cabeças, y Vrna, se pongan en los nichos que estàn dispuestos en el Relicario, ò Trassacrario, que dicho señor Conde hizo en dicho Convento. ITEM, disponemos, y ordenamos, que en descargo de la conciencia de dicho señor Conde, se dè de limosna, y por el presente damos, y adjudicamos a dichas Abadesa, Monjas, y Convento vn Relicario, que dicho señor Conde de Aranda acostumbrava llevar consigo,guarnecido de oro liso con vna cartilla, que por la vna parte tenia el Niño Iesvs sentado en la Columna; y por la otra la Imagen de Santa Maria Magdalena. ITEM, disponemos, y ordenamos, que en Sufragio del Alma de dicho señor Conde de Aranda se dè de limosna a las

Dexa de dos medios cuerpos de plata de Santos (con vn cofrecillo) a dicho Convento.

Dexa de vn Relicario al Mesmo.

Limosna de 500. lib. al Cōvento de Carmelitas de San Ioseph de Zaragoça

Madres Carmelitas Descalças del Convento del Señor San Ioseph de la Ciudad de Çaragoça, sitiado junto a Santa Engracia, quinientas libras Iaquesas por vna vez, para que se acuerden de encomendar a Dios a dicho señor Conde. ITEM, disponemos, y ordenamos, que en Sufragio del Alma de dicho señor Conde, se dè de limosna, segun que Nos por el presente damos, y adjudicamos, cedemos, y transferecemos a los Padres Carmelitas Descalços de la Guerba de la Ciudad de Çaragoça todas las pensiones corridas; y que dicho señor Conde tenia por cobrar de dos mil ducados de à diez Carlines por cada vno, que el señor Emperador Carlos Quinto, y el señor Rey Don Fernando hizieron de merced a la Casa de dicho señor Conde; los quales estàn situados en el Reyno de Napoles: Los mil ducados sobre los drechos, y rentas Reales de la Ciudad de Altamesa, y Condado de Nola: Los otros mil ducados, los quinientos sobre los mismos drechos, y rentas Reales de la misma Ciudad de Altamesa, y los otros quinientos sobre los drechos, y rentas Reales del dicho Condado de Nola. Y los Privilegios, y Escrituras por donde le pertenecian, los queremos aqui aver, y avemos por calendados devidamente, y segun Fuero del presente Reyno de Aragon; para que si el presente Legado fuere competente hazienda para fundar vn Convento de su Religion, lo funden en la Ciudad, Villa, ò Lugar del presente Reyno, que les parecerà so la invocacion de la Santa Madre TERESA de IESVS; y sino huviere suficiente hazienda para hazer dicha Fundacion, la empleen en lo que les parecerà. ITEM, disponemos, y ordenamos, que en Sufragio del Alma de

Dexa de las pensiones caìdas de la renta de dos mil ducados de Napoles al Convento de Carmelitas Descalços de Zaragoça.

Limosna de 300. lib. al Cōvento de Alcora del Reyno de Valencia.

de dicho señor Conde se dè de limosna al Convento de San Francisco de Descalços de la Villa de Alcora del Reyno de Valencia para la Sacristia, y obra de dicho Convento, y para las demas necessidades que tuviere, trescientos escudos por vna vez, encargando a los Religiosos de dicho Convento encomienden a Dios a dicho señor Conde. ITEM, disponemos, y ordenamos; que en Sufragio del Alma de dicho señor Conde, se dèn a los Iusticia, y Iurados de dicha Villa de Epila tres mil y ducientas libras Iaquesas, para que luyendo otros Censales a mayor beneficio suyo los carguen a Censal sobre el Concejo, y rentas de dicha Villa a favor de los Vicario, Racioneros, Beneficiados, y Capitulo de dicha Villa a veinte mil por mil, sin poderse reduzir jamas, ni entrar en Concordia, con pension en cada vn año de ciento y sesenta libras Iaquesas; Y para cobrar las dichas pensiones, que caeràn de dicho Censal, sean parte legitima los dichos Iusticia, y Iurados de dicha Villa, y el Vicario, y Beneficiado mas antiguo de dicha Yglesia: Los quales tengan cuydado del Convento de los Padres Capuchinos de dicha Villa de Epila, por ser Fundacion de dicho señor Conde de Aranda, y siempre que se ofrezca acudan a hazer reparar dicho Convento, retejar los tejados, y cōservar la fabrica de dicho Cōvēto, y Yglesia, y de la huerta, Ornamentos, ropa blanca, Sacristia, y Enfermeria, vistuario, y sustento de los Religiosos, dando de limosna en cada vn año los dichos Distribuidores, por, y en nombre de dicho señor Conde de Aranda voluntariamente, y sin obligacion alguna, lo que les parecerà; lo qual sea en arbitrio, y voluntad de dichos Iusticia, Iurado,

Legados de tres mil libras para hazer limosna al Convento de los Capuchinos de Epila.

rado, Vicario, y Beneficiado mas antiguo: Declarando, que en lo sobredicho los dichos Padres Capuchinos no tengan ningun derecho, ni accion a pedirlas, ni los demas puedan ser obligados a darlas, sino que penda de su voluntad sola el darlo, ò no darlo, fiando, como fiamos de los dichos Distribuidores les acudiràn con mucha caridad, y socorrerán a dichos Padres Capuchinos en todas sus necessidades, empleando en ellos las dichas rentas, como a ellos les parecerà, anteponiendo, ò posponiendo las dichas rentas, como vieren son las necessidades del dicho Convento. Y si por ventura los dichos Padres Capuchinos hizieren renunciacion de lo sobre dicho: No obstante esso, los dichos Iusticia, Iurados, Vicario, y Beneficiado mas antiguo dèn dichas Limosnas, como se dize, en nombre, y a titulo de pura Limosna. Y disponemos, y ordenamos, que los dichos Administradores de dicha Limosna nombren vna persona que tenga esse cuydado. Y les encargamos, que se junten los dichos Iusticia, Iurados, Vicario, y Beneficiado mas antiguo, con el Notario de dicha Villa de Epila, y passen las cuentas a la persona que avrà cuydado de las Limosnas los primeros dias del mes de Enero en cada vn año, assistiendo si fuere possible en ellas el Guardian de dicho Convento: Y por el trabajo de passarlas, queremos, que les dèn al Vicario, Beneficiado mas antiguo, y al Iusticia cada veinte reales, diez y seis al Iurado mayor; al segundo, y tercero cada diez; doze al Notario de la Villa, y otros doze a la persona que avrà llevado la cuenta. Y si alguno faltare se divida por iguales partes en los que intervengan en passar

sar las cuentas, quedando su residuo, para execucion de la dicha limosna: Y las dichas cuentas las mostraràn, y visitaràn siempre que la Visita del Ordinario vaya a dicha Villa de Epila; Y que le dèn quarenta reales de propina por visitar las cuentas. ITEM, disponemos, y ordenamos, que en Sufragio del Alma de dicho señor Conde, se funde vna Capellania en la Yglesia Parroquial de la Villa de Almonacir de la Sierra; para la qual fundacion damos, asignamos, y consignamos vn Censal, que està cargado sobre el Estado de Camarassa por Don Pedro de Luna, y Doña Ynes de Mendoça Condes de Morata, como Tutores, y Curadores datiuos de la persona, y bienes de Doña Luisa Francisca de Luna Marquesa de Camarassa, y Señora de la Varonia de Ricla, y por el Concejo, y Vniversidad de la Villa de Muel, de siete mil y seiscientos sueldos Iaqueses de pension, con ciento cinquenta y dos mil sueldos de propriedad, pagaderos cada vn año el primero de Setiembre, cargado en fauor del señor Conde Don Miguel Ximenez de Vrrea: El qual fue hecho, quanto al otorgamiento del dicho Don Pedro Martinez de Luna, y Doña Ynes de Mendoça en Illueca a veinte y siete de Agosto del año mil quiniẽtos treinta y nueve: Y quãto a la firma, y otorgamiẽto del Cõcejo de Muel, en la mesma Villa a treinta de dichos mes, y año, ò en otros mas verdaderos dias, mes, y año; y por Iayme de Abiego, Notario de dicha Villa de Epila recibido, y testificado: El qual pertenecio al dicho señor D. Antonio Ximenez de Vrrea, Conde de Aranda, por legitimas inclusiones, las quales queremos aqui aver, y avemos por calendadas devidamente y segun Fuero

Capellania en la Parroquial de la Villa de Almonacir de la Sierra.

del

del presente Reyno de Aragon; La qual Institucion adapten, y reglen los Vicario, Iusticia, y Iurados de la dicha Villa de Almonacir de la Sierra, nombrandose Patrones a ellos mesmos, tocando la nominacion de Capellan siempre que dicha Capellania vacare a dichos Vicario, Iusticia, y Iurados: Y no sea necessario mas que hazerla con acto de vn hijo de dicha Villa con clausula de que no pueda tener otro Beneficio en aquella Parroquial; Y que se dè a Presbitero, y sino a Diacono, y en falta de Diacano, a Subdiacano, y en falta de este, a Estudiante mas pobre, y benemerito de dicha Villa, cargandole por obligacion, que diga por la Alma de dicho señor Conde de Aranda tres Missas cada semana, y que resida continuamente en dicha Villa; Y si faltare a su residencia seis meses vaque ipso facto el Beneficio; y que los Patrones passen a hazer nominacion de otro sugeto, que tenga las dichas calidades, sin esperar, que se dè sentencia de privacion, y que sobre esto se forme pleyto: Entendiendo, que para vacar el dicho Beneficio, baste que la absencia sea continua, ò interpolada: Declarando assi mesmo, que solo les sea licito hazer vn mes de absencia de dicha Villa en vn año, por la mucha necessidad que en ella ay de Clerigos: El qual Beneficiado acuda a los Divinos Oficios, y a cantar en el coro, Processiones, y demas funciones Eclesiasticas, como lo hazen los demas Sacerdotes de dicha Parroquial: Y los dichos Patrones puedan añadir otras clausulas, como no sean contrarias a la arriba dicha, sino en mayor aumento del Culto Divino, y mayor servicio de Dios. ITEM, mandamos, y declaramos, que todos los sobredichos Legados se entiendan, de-

ja-

jados,disfalcado lo que importare el derecho de vi-
sita: Y que los Legatarios no puedan pretender,ni al-
cançar mas porcion,ò cantidad de lo que sobrare,dis-
falcado dicho derecho de Visita.ITEM,declaramos,
y mandamos,que los Legados,que de parte de arriba
dexamos,y adjudicamos a los Criados de dicho señor
Conde, y a los hijos de aquellos en contemplacion
de los servicios de sus Padres;se ayan de entender res-
pecto de los criados, que al tiempo de la muerte de
dicho señor Conde estavan en su servicio.ITEM,ad-
judicamos todas las pensiones de los sobredichos Le-
gados caìdas,y vencidas desde el dia quinze de Febre-
ro de mil seiscientos cinquenta y quatro hasta el pre-
sente dia de oy a las mesmas personas(ò a sus avientes
drecho) a quienes aquellos dexamos , y adjudica-
mos. ITEM , disponemos, y ordenamos, que se nos
pague el derecho de Visita de todos los sobredichos
Legados , de la forma, y manera que lo disponen las
Cõstituciones Sinodales, y costumbre inmemorial de
este Arçobispado: Y queremos,que nos quede reser-
vada la facultad de poder cobrarlo,como en ellas se
dispone(atento,que solamente se han podido,y pue-
den cumplir,y executar dichos Legados despues de
la sentencia de la Real Audiencia , que declarò por
verdadera la Escritura del Testamento de dicho señor
Conde: Y q̃ por el presente acto mãdamos,q̃ Aquellos
se executẽ,y cũplã; Y q̃ dicho Drecho se deve por ra-
zõ de dicha execucion.)Y FINALMENTE,por quã
to el Señor Sãto Tomàs de Villanueva Arçobispo de
Valencia fue Hijo,y Prior del Convẽto de los Agus-
tinos de la Ciudad de Salamanca,Provincial,y Cate-
dratico de su Provincia,y Vniversidad respectivè; y
tam-

Los Legados se han de cobrar, disfalcado el drecho de la Visita.

Los Legados se deven a los criados q̃ servian a dicho señor Conde al tiempo de su muerte.

El drecho de Visita se deve por razon de la execucion de las obras pias, que aora se ha de hazer.

tambien Predicador del Señor Emperador Carlos V.
Y POR QVANTO Nos avemos sido, y somos Hijo, Prior, Provincial, y Catedratico de dichos Convento, Provincia, y Vniversidad; y tambien Predicador del señor D. Felipe Quarto: (que estè en gloria.) POR TANTO para fabricar, si quiere para ayuda de la fabrica de la Iglesia, que el Colegio de Santo Tomàs de Villanueva de Agustinos Calçados de la presente Ciudad ha de hazer a dicho Santo. (Y por el grã afecto, y devocion, q̃ le tenemos; y porque dicha Iglesia es la primera que se le ha erigido, y erige en toda la Iglesia Vniversal) cedemos, damos, y aplicamos para dicho fin ha, y en favor de dicho Celegio el sobredicho drecho de Visita. (pagados a los Ministros de nuestra Curia Eclesiastica la parte q̃ les toca.) HECHO fue lo sobredicho en la Ciudad de Çaragoça a diez y ocho dias del mes de Abril del año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil seiscientos sesenta y siete, siendo a ello presentes por Testigos el Doctor Diego de la Balsa, y Villasayas, Racionero de la Santa Metropolitana Iglesia de la Seo de dicha Ciudad, Mayordomo de dicho señor Arçobispo, y Don Pedro Yague Malo, Secretario de su Ilustrissima, Residentes en dicha Ciudad.

Fray Francisco Arçobispo de Zaragoça.

SIG✠NO de mi Jayme Vincencio Borruel, domiciliado en la Ciudad de Zaragoça, y por autoridad Real por todo el Reyno de Aragon publico Notario, y de dicho señor Arçobispo, y Escrivano Principal de la Escrivania de Pias causas de la Curia Eclesiastica de dicha Ciudad, y su Arçobispado, que a lo sobredicho intervine, testifiquè, y cerrè.